JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-103/2017 Y SUP-JRC-104/2017 ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO

GARZA GARCÍA

Ciudad de México a veintiseis de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que **confirma** las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver los juicios electorales TET-JE-002/2017 y acumulados y TET-JE-020-2017.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.	2
II. Juicios de revisión constitucional electoral	5
III. Remisión y turno	5
IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción	6
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de	
procedibilidad	7
CUARTO. Estudio de fondo	11
RESOLUTIVOS	18

RESULTANDO

I. Antecedentes.

- De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:
- a. Proyecto de presupuesto. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 306/2016 que contenía el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete y que contemplaba las cantidades consideradas para cada partido político por concepto de financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.
- b. Presupuesto de egresos. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto Número 301 del Congreso local, que contiene el presupuesto de egresos de la referida entidad federativa para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.
- 4 c. Acuerdo de modificación de presupuesto. El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el

Acuerdo ITE-CG 01/2017, por el que se adecua el presupuesto de egresos emitido por el Consejo General para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, con base en los montos aprobados en el referido Decreto Número 301.

- d. Juicios electorales. En su oportunidad los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, MORENA, Verde Ecologista de México, Socialista, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Alianza Ciudadana, Movimiento, presentaron demandas de juicio electoral para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior, ya que en su opinión resultaba contrario a derecho la determinación de la autoridad electoral de disminuir el financiamiento público que consideraban les correspondía.
- e. Resolución a los juicios electorales TET-JE-002/2017 y acumulados. Mediante resolución de fecha trece de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió de manera acumulada los referidos juicios electorales, en el sentido de revocar el acuerdo ITE-CG 01/2017, y ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitiera uno nuevo, en el que garantizara y calendarizara el financiamiento público correspondiente a los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el ya citado Decreto Número 301.
- f. Acuerdo en cumplimiento. El diecisiete de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-06/2017, a fin de dar

cumplimiento a lo ordenado por Tribunal Electoral de Tlaxcala en la resolución TET-JE-002/2017 y acumulados.

- g. Nuevo juicio electoral. El veintitrés de febrero del mismo año, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio electoral para controvertir el acuerdo referido en el párrafo anterior. La demanda fue radicada en el Tribunal Electoral de Tlaxcala bajo el número de expediente TET-JE-020/2017.
- h. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de siete de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala ordenó dar vista a los partidos políticos actores de los referidos juicios electorales, para que expresaran lo que a su derecho conviniera sobre el acuerdo de cumplimiento ITE-CG 06/2017, con el apercibimiento que, de no hacerlo, el propio Tribunal procedería a pronunciarse sobre el cumplimiento, tomando en consideración las constancias que obraran en autos.
- i. Desahogo de vista. Mediante sendos escritos presentados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala los partidos políticos Alianza Ciudadana y Verde Ecologista de México desahogaron la referida vista.
- j. Acuerdo Plenario de Cumplimiento. El veintinueve de marzo siguiente, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó el

Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia TET-JE-002/2017 y acumulados, en el que se tuvo por cumplido lo ordenado en la ejecutoria de trece de febrero de dos mil diecisiete.

k. Resolución del expediente TET-JE-020/2017. En la misma fecha dicho Tribunal Electoral dictó resolución en el expediente TET-JE-0020/2017, en el sentido de desechar de plano el Juicio Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, al estimar que resultaba extemporánea la presentación de la demanda.

II. Juicios de revisión constitucional electoral.

El seis de abril de dos mil diecisiete, el partido político actor presentó demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar, por un lado, el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia del expediente TET-JE-002/2017 y, por otro, la resolución recaída al expediente TET-JE-020/2017, ambos dictados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

III. Remisión y turno.

El diez de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-103/2017 y SUP-JRC-104/2017, respectivamente y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral.

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes el once de abril del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano, compareció como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-104/2017.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó ante su Ponencia los expedientes relativos a los presentes juicios de revisión constitucional electoral, admitió las demandas y al no haber diligencias pendientes que desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Base VI, 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de escritos de demanda en los que un partido político

controvierte un Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia y una resolución dictados por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionados con la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Acumulación.

- El análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-103/2017 y SUP-JDC-104/2017, permite advertir que hay identidad en la pretensión y autoridad responsable.
- De ese modo, al existir conexidad en la causa y, con el propósito de resolver los recursos en forma conjunta, congruente, expedita y completa, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-104/2017 al diverso SUP-JRC-103/2017, al ser este el primero que se registró en esta Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.¹

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

En los medios de impugnación que se analizan se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

¹ En términos de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Presupuestos procesales.

- Forma. Las demandas cumplen los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, dado que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueven. A su vez, se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- Oportunidad. Este requisito está colmado puesto que se advierte de las constancias de autos que, las resoluciones controvertidas se notificaron al partido político actor el cuatro de abril de dos mil diecisiete y los juicios fueron promovidos inmediatamente el seis de abril ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de ahí que es claro que se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la ley procesal citada.
- Legitimación y personería. Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva, los juicios son promovidos por un partido político nacional, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Interés jurídico. El requisito se colma, ya que el Partido Verde Ecologista de México fue el que promovió los juicios electorales que motivaron las resoluciones ahora impugnadas y que estiman contrarias a Derecho, pues en ellas se confirmó el financiamiento público para el ejercicio fiscal 2017 en el Estado de Tlaxcala.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- Definitividad y firmeza. Tales requisitos se encuentran colmados, porque ningún otro medio de impugnación previsto en la legislación local procede en contra de las resoluciones impugnadas, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse alguna otra instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.
- Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, porque en las demandas el partido político actor alega la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 41, segundo párrafo, bases I y II y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y g), de la Norma Fundamental Federal

y formulan argumentos para demostrarlo.

- La exigencia de que se trata se debe entender en un sentido formal, es decir, como requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios, ya que ello implicaría estudiar el fondo del juicio.
- ²⁸ Sirve de sustento a lo establecido, la jurisprudencia 2/97, de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"².
- Violación determinante. El requisito también está satisfecho, puesto que el partido político actor pretende que se revoquen las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y, por ende, el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que se ordene una nueva distribución del monto de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2017 en esa entidad federativa, en el que se considere al partido político Movimiento Ciudadano en un supuesto distinto a aquel en que se le tiene contemplado.

² Jurisprudencia 2/97. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Cabe aclarar que el contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en esta jurisprudencia, actualmente corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

- ³⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2000, de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"³.
- Posibilidad y factibilidad de la reparación. Este requisito se colma, pues de resultar los planteamientos del actor fundados, esta Sala Superior puede proveer lo necesario respecto a la distribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete a que tienen derecho los partidos políticos en el estado de Tlaxcala.

CUARTO. Estudio de fondo

- La pretensión del actor en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-104/2017 consiste en que se revoque el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala del juicio electoral TET-JE-020/2017 y esta Sala Superior entre al fondo del asunto.
- Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio la responsable confundió el acto reclamado en esa instancia, es decir, el acuerdo ITE-CG 06/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que, en cumplimiento a su sentencia, se adecuó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete de dicha

³ Jurisprudencia 9/2000. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

autoridad, con el Decreto número 301, emitido por el Congreso del Estado que contiene el Presupuesto de Egresos de Tlaxcala para el mismo ejercicio fiscal.

- ³⁴ En este sentido, afirma el actor, no se ajusta a derecho la supuesta extemporaneidad señalada por la responsable para desechar el medio de impugnación intentado oportunamente por su representada.
- Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el actor deben desestimarse, ya que no son suficientes para alcanzar su pretensión final en el sentido de que se revoque el referido acuerdo ITE-CG-06/2017 y se realicé una nueva distribución del financiamiento público ajustando el correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, por no contar con representación en el Congreso local.
- 36 Lo anterior, toda vez que la determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto a la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos que tiene derecho para el ejercicio dos mil diecisiete fue adoptada desde la aprobación del acuerdo ITE-CG 306/2016, el pasado treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que al no haber sido impugnado no es susceptible ser cuestionado a partir de la emisión de un ulterior acuerdo en el que simplemente se adecuaron los montos del financiamiento público en cumplimiento de un mandato judicial.

- Ffectivamente, de las constancias que obran en autos, se puede desprender que el Partido Verde Ecologista de México en el escrito de demanda que dio origen al juicio electoral cuya resolución se controvierte, impugna el acuerdo por el que se aprueba la adecuación presupuestal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio dos mil diecisiete, pero sus alegatos están dirigidos únicamente en contra de la parte relativa a la asignación del financiamiento al Partido Movimiento Ciudadano.
- De manera concreta, afirma el partido político actor que con la referida determinación se viola lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, pues se le está otorgando al citado partido político una prerrogativa como si tuviera sus derechos completos, cuando no es así, ya que no cuenta con representación en el Congreso del Estado.
- Por lo tanto, a su modo de ver, debe aplicarse el supuesto contemplado en la fracción I del referido artículo en cuanto a que los partidos políticos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, únicamente se le otorgará el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- 40 Al resolver el juicio electoral que se analiza, como se adelantó, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió desecharlo de plano, al considerar que la presentación de la

demanda resultaba extemporánea, toda vez que la distribución del financiamiento había quedado definida desde el primer ejercicio presupuestal realizado por la autoridad electoral administrativa en el año dos mil dieciséis y ratificada por el Congreso del estado al emitir su Decreto 301, sin que hubieran sido impugnadas en su oportunidad.

- Según se puede desprender, la responsable determinó no analizar los planteamientos del actor, a partir de que estimó que el acto combatido no podía ser objeto de estudio en atención a que ese no era el momento para combatirlo, dado que había adquirido firmeza y definitividad desde que se emitió el acuerdo ITE-CG 306/2016, resultando el acto de autoridad impugnado, un mero ejercicio encaminado a ajustar los montos previamente definidos.
- Efectivamente, como bien lo refiere la autoridad demandada, el acuerdo impugnado en la instancia local fue emitido por la autoridad electoral administrativa en cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios electorales TET-JE-002/2017 y acumulados, en los que diversos partidos políticos impugnaron el Acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se ajustó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, con base en los montos aprobados en el citado Decreto Número 301, porque consideraron que era improcedente la reducción al financiamiento público que les correspondía. En dichos medios de impugnación ningún partido político cuestionó el caso particular del Partido Movimiento Ciudadano.

- 43 En la referida resolución, el Tribunal Electoral de Tlaxcala revocó el acuerdo impugnado con el único efecto de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitiera uno nuevo en el que se garantizará y calendarizara las prerrogativas que por concepto de financiamiento público para el desarrollo actividades ordinarias y especificas corresponden a los partidos políticos.
- 44 En este sentido, debe entenderse que las restantes consideraciones del acuerdo primigeniamente impugnado, al no haber sido materia de controversia en ese momento, quedaron firmes y no son susceptibles de ser impugnadas en algún momento posterior.
- Tal es el caso del porcentaje del presupuesto que se consideró destinar por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a cada partido político, y que quedó plasmado en un primer momento en el acuerdo ITE-CG 306/2017, y replicado tanto en el Decreto 301 del Congreso del Estado de Tlaxcala como en el multicitado ITE-CG 01/2017.
- No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el partido político actor señala que la sentencia impugnada es incongruente, pues se determina el desechamiento del juicio electoral al confundir el Acuerdo ITE-CG 06/2017 con el Decreto Número 301 del Congreso del Estado de Tlaxcala, y por lo tanto debe revocarse.

- Sin embargo, tal alegación debe desestimarse toda vez que si bien es cierto, los razonamientos empleados por la autoridad responsable para desechar el juicio electoral, realmente implicaron un estudio de fondo, tendente a demostrar la improcedencia de los motivos de inconformidad enderezados por el partido político actor en contra del Acuerdo ITE-CG 06/2017, en concepto de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó se encuentra ajustada a derecho, ya que efectivamente no podría ser sujeto de revisión por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala una decisión de la autoridad electoral administrativa que había adquirido definitividad y firmeza desde, cuando menos el diecinueve de enero del año en curso, con la emisión del acuerdo ITE-CG 01/2017.
- En este sentido, a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada por esa violación, para el efecto de que la responsable emitiera un pronunciamiento de fondo, pues los efectos, como ha quedado precisado, serían en el mismo sentido, y por lo tanto el partido político actor no alcanzaría su pretensión.
- 47 Por lo tanto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de demanda en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-104/2017, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio electoral TET-JE-020/2017.

- Por otra parte, de la lectura integral del escrito de demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-103/2014, así como de las constancias de autos, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político actor señala como acto impugnado el Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia dictado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala el pasado veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el expediente TET-JE-002/2017 y acumulados, mediante el cual determinó que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la emisión del Acuerdo ITE-CG-06/2017 cumplió con lo ordenado en la ejecutoria dictada de trece de febrero de dos mil diecisiete.
- De manera destacada hace notar que no puede considerase como cumplida la sentencia con la emisión del referido acuerdo, toda vez que el mismo resulta violatorio del artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, ya que no se está considerando el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso del Estado, y por lo tanto no puede ser sujeto a la distribución del financiamiento público en los mismos términos que el resto de los partidos políticos, sino que debe ser considerado, para estos efectos, como un partido político de nueva creación.
- Como se observa, los agravios que hace valer en su demanda son inoperantes. Esto ya que son una reiteración exacta de los que se hicieron valer en el escrito que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-104/2017, y que también van encaminados a controvertir la decisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de

considerar, para efectos de la distribución del financiamiento público para el ejercicio dos mil diecisiete, a Movimiento Ciudadano como un partido político con representación en el Congreso Local.

- Situación que, según ha quedado evidenciado, ya ha sido motivo de pronunciamiento de esta Sala Superior en la presente ejecutoria, lo cual vuelve ocioso realizar un pronunciamiento en torno a los mismos pues se llegaría a idéntica conclusión. En consecuencia, lo conducente es confirmar la resolución impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-103/2017.
- Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior emite los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-104/2017 al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-103/2017.

SEGUNDO. Se confirman las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios electorales TET-JE-002/2017 y acumulados y TET-JE-020/2017, en lo que fue materia de impugnación en los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO